

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1693**

3 de agosto de 2010

Presentado por la señora *Soto Villanueva* y el señor *Martínez Maldonado*  
*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para crear establezca un Fondo de Emergencia Especial para la Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) que ayude a resolver las emergencias que surgen por motivo de las averías o los desperfectos que afectan a las embarcaciones que pertenecen a, o prestan servicios para, dicha autoridad y establecer los métodos para que se administre dicho Fondo; y cualquier asunto relacionado.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es conocido el problema que se crea a los residentes de las jurisdicciones a las cuales presta servicios la Autoridad de Transporte Marítimo, en especial a los residentes de las Islas Municipio de Vieques y Culebra.

Estos usuarios se ven afectados muy seriamente cuando una de las embarcaciones sufre desperfectos o averías ya que se le trastocan todos sus planes o actividades, incluyendo el trasladarse a sus trabajos en la Isla de Puerto Rico. Estos residentes en muchas ocasiones no tienen otro medio de transportación disponible, o sencillamente no cuentan con alternativas inmediatas para resolver sus problemas.

En muchas ocasiones las embarcaciones no pueden ser reparadas de inmediato o con la premura adecuada porque la Autoridad de Transporte Marítimo no cuenta con los fondos suficientes para poder sufragar estos gastos o costos. Ello a su vez provoca inconvenientes serios a los usuarios que confían o necesitan de esos servicios.

Es necesario que se establezca un Fondo de Emergencia que pueda estar disponible para cubrir esas necesidades o emergencias. El fondo a crearse estará disponible a la ATM siguiendo un proceso sencillo pero seguro para evitar que el mismo sea utilizado de manera indebida.

A base de lo anterior y en cumplimiento a las obligaciones y deberes de esta Asamblea Legislativa se ordena que se realice la investigación del tema mencionado.

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estima necesario y conveniente tomar acción y crear legislación para facilitar la transportación a los usuarios de las facilidades y embarcaciones de la Autoridad de Transporte Marítimo, lo cual a su vez ayudará a mejorar la calidad de vida de estos usuarios, en especial a los residentes de las Islas Municipio de Vieques y Culebra.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1. – Se establece el “Fondo de Emergencia para la Reparación o  
2 Mantenimiento de las Embarcaciones pertenecientes o administradas por la Autoridad de  
3 Transporte Marítimo”.

4            Artículo 2. – Definiciones

5            A los efectos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a  
6 continuación se expresa:

7            (1) Fondo — Significará el fondo que se establece mediante esta Ley y el cual será  
8 utilizado única y exclusivamente en casos de emergencias que afecten el  
9 funcionamiento de las embarcaciones de la Autoridad de Transporte Marítimo.

10           (2) Emergencia – Significará cualquier evento inesperado o imprevisible o si  
11 previsible inevitable que ocasione daños a una embarcación de la Autoridad de  
12 Transporte Marítimo.

13           (3) Embarcación – Significará cualquier lancha u otro tipo de vehículo para el  
14 transporte marítimo embarcaciones que pertenezca a, o preste servicios para, la

1 Autoridad de Transporte Marítimo, o que sea en ese momento propiedad de la  
2 Autoridad de Transporte Marítimo o que dicha entidad esté en el proceso de adquirir.

3 (4) Oficina de Gerencia y Presupuesto – Significará la Oficina de Gerencia y  
4 Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 (5) Junta de Directores – Significará la Junta de Directores de la Autoridad de  
6 Transporte Marítimo.

7 (6) Consejo de la Comunidad – Significará cualquier grupo compuesto por líderes  
8 comunitarios debidamente organizados de acuerdo con la presente Ley y que asistirá a  
9 la Junta de Directores en el proceso de identificar modelos de obtención de fondos, o  
10 la identificación de otras fuentes de ingresos para fortalecer económicamente y  
11 exclusivamente al programa de mantenimiento y reparación de las lanchas de la  
12 Autoridad de Transporte Marítimo los cuales formarán parte del Fondo que se crea  
13 mediante esta Ley.

14 Artículo 3. – El Fondo que se establece mediante esta Ley será utilizado única y  
15 exclusivamente para la reparación y mantenimiento de las embarcaciones que pertenecen a, o  
16 prestan servicios para, la Autoridad de Transporte Marítimo. Se prohíbe expresamente el uso  
17 de dicho fondo ya sea de manera parcial o total para otros fines que no sea para una  
18 emergencia según la misma sea establecida por la Junta de Directores de la Autoridad de  
19 Transporte Marítimo, y avalada o aprobada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto del  
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21 Artículo 4. – Se establece un Consejo de la Comunidad el cual tendrá las siguientes  
22 facultades u obligaciones a solicitud de la Junta de Directores de la Autoridad de Transporte  
23 Marítimo:

1           a. Identificar junto a la Junta de Directores modelos de obtención de fondos, o la  
2 identificación de fuentes de ingresos para fortalecer económicamente y exclusivamente al  
3 programa de mantenimiento y reparación de las lanchas en la ATM;

4           b. Identificar medios o alternativas para fortalecer el programa de mantenimiento de  
5 las lanchas que van a Vieques y Culebras;

6           c. Identificar los criterios específicos que deben regir un fondo exclusivo para  
7 reparaciones de emergencias;

8           d. Identificar un modelo más ágil para el trámite, aprobación y desembolso de los  
9 fondos a utilizarse basado los criterios que se establezcan, para de esta forma reducir o  
10 eliminar la burocracia; y

11          e. Cualquier otro asunto relacionado que la Junta de Directores de la Autoridad de  
12 Transporte Marítimo le consulte o para el cual le requiera su asistencia o entienda pertinente.

13          Este Consejo tendrá unas facultades limitadas a lo que la Junta de Directores de la  
14 Autoridad de Transporte Marítimo le consulte o le refiera a su atención para sus comentarios  
15 o recomendaciones. Esta Consejo no tendrá capacidad deliberativa y sus miembros no  
16 formarán parte de la Junta de Directores de la Autoridad de Transporte Marítimo.

17          Artículo 5. – El Fondo se nutrirá de aquellos dineros que se reciban por la Junta de  
18 Directores de la Autoridad de Transporte Marítimo por concepto de partidas asignadas por el  
19 Ejecutivo, por concepto de partidas asignadas por la Asamblea Legislativa, por concepto de  
20 donativos cedidos por agencias o dependencias gubernamentales o por concepto de donativos  
21 de entidades privadas una vez los mismos han sido debidamente aprobados por las agencias  
22 gubernamentales correspondientes.

23          Artículo 6. – El Fondo será administrado para sus desembolsos por la Oficina de  
24 Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para los fines que se  
25 mencionan en el párrafo tercero anterior.

1           Artículo 7. – Al determinar si el evento que ha causado la necesidad para la reparación  
2 o mantenimiento de una embarcación se trata de una emergencia se tomarán en consideración  
3 los siguientes factores:

- 4           a. Si se trata de un evento imprevisto o imprevisible y si previsible inevitable;
- 5           b. Si se trata de un evento que interrumpe o impide el servicio a los usuarios  
6           de la Autoridad de Transporte Marítimo;
- 7           c. Si la reparación o el mantenimiento requerido es uno de envergadura el  
8           cual de no considerarse emergencia afectará seriamente la transportación y  
9           el servicio a los usuarios de la Autoridad de Transporte Marítimo; o
- 10          d. Si en el uso de su discreción y con el aval de la Oficina de Gerencia y  
11          Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la Junta de  
12          Directores de la Autoridad de Transporte Marítimo determina que se trata  
13          de una emergencia que amerita el uso del Fondo para resolver el problema  
14          causado.

15           Artículo 8. – En el evento de que el Fondo sea utilizado para unos fines distintos a los  
16 expresados en esta Ley, todos los oficiales, directores, empleados, o representantes de la  
17 Autoridad de Transporte Marítimo que hayan estado envueltos, o de no estarlo avalaron ese  
18 uso, habrán incurrido en una violación a su deber fiduciario, y deberán responder con sus  
19 propios fondos de cualesquiera daños que se hayan causado al Fondo, incluyendo la  
20 reposición del Fondo a la suma en que se encontraría de no haber ocurrido el evento.

21           Artículo 9.- Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional,  
22 todas las demás partes no declaradas nulas o inconstitucionales mantendrán su vigencia y  
23 efecto.

24           Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y  
25 será de aplicación a toda demanda radicada luego de la aprobación de esta Ley.